



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

San Martín, 20 de septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de prisión domiciliaria de Nidia Ojeda Chena, formado en el marco de la causa **FSM 31139/2023/TO1/4**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín.

**RESULTA:**

I. Que, durante la etapa de instrucción, la defensa de la inculpa Nidia Ojeda Chena solicitó su excarcelación y, en subsidio, la concesión de la prisión domiciliaria. Como consecuencia del rechazo de planteo principal se formó el presente incidente<sup>1</sup>.

En dicha presentación, la defensa señaló que la imputada tiene dos hijos (Ashly Ojeda -de 9 años de edad- y Ander Deivith Avila Ojeda -1 año y 10 meses de edad-) y que el menor de ellos se encuentra en periodo de lactancia, para luego aclarar que, si bien los niños no cuentan con la presencia de sus padres, sus familiares y amigos están colaborando con su cuidado.

Agregó que los niños no deben ser privados de su cuidado materno y paterno, más cuando resulta necesario asegurar su salud, cuidado, alimentación, atenciones médicas y educación debiendo preservarse el interés superior del niño.

En este sentido, indicó que los niños no tienen contacto con su madre, lo que les genera incertidumbre y tristeza, puntualizando que el menor de ellos se encuentra inmerso en una depresión, como así también que posee problemas de conducta y se niega a recibir alimentos

Aclaró que los niños están al cuidado de su tía Paola Acosta Chena, y que ella necesita ayuda para poder cuidarlos y trabajar.

---

<sup>1</sup> El Juzgado Federal en lo Criminal Correccional N°2 de San Martín, el 7 de junio de 2024, resolvió no hacer lugar a la excarcelación o a cualquier otro tipo de morigeración solicitada en favor de Nidia Ojeda Chena.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

Asimismo, afirmó que, en caso de que se le conceda el beneficio solicitado, cumpliría el arresto en la finca sita en la calle Martín Coronado N° 2879, localidad de Agustín Ferrari, partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires. Además, propuso como referente a su hermana -Paola Acosta Chena-, más allá de aclarar que contaría con la ayuda económica de su familia.

También afirmó que la imputada tiene arraigo suficiente para suponer que no intentará fugarse o entorpecer la investigación, y que su detención domiciliaria podría evitar los daños y vulnerabilidad que están sufriendo los niños.

Finalmente, aportó copias de los DNI de Ander Deivith Ávila Ojeda –nacido el 13 de julio de 2022-; Ashly Ojeda –nacida el 25 de abril de 2015-.

**II.** En virtud de ello, se solicitó a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que confeccione un informe socio-ambiental, se expida acerca de la viabilidad de la implementación de un dispositivo electrónico de control e indiquen si la encausada eventualmente podría cumplir allí arresto domiciliario.

Al efectuarse esa diligencia, entrevistaron a Paola Acosta Chena quien refirió que el progenitor de su sobrina -Ashly Ojeda- vive en la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, que él los ayuda económicamente pero no colabora con el cuidado de la niña. En relación a Ander, afirmó que es hijo de Santiago Avila -detenido en esta causa-.

También dijo que ella no tiene problemas de salud ni atravesó situaciones problemáticas de consumo de sustancias.

Asimismo, las profesionales que efectuaron la evaluación afirmaron que la presencia en el domicilio de Ojeda Chena resulta de vital importancia para la vida de los niños, principalmente para Ander, dado que ella es su referente afectiva





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

principal en la etapa de alimentación que él está cursando, como así también que el niño no tiene vínculo frecuente con su padre -privado de su libertad-.

También afirmaron que las edades que están atravesando los niños son vitales para su desarrollo evolutivo y señalaron que los mismos requieren cuidado y atención permanente como así también que la persona que está a su cuidado -Acosta Chena- se encuentra colapsada por las responsabilidades que requiere su cuidado.

Finalmente, el informe concluyó que "...se encuentran dadas las condiciones para que la Sra. Ojeda Chena Nidia, ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica...".

En informe social labrado el 14 de junio de 2024 por la licenciada Rosa Nicolasa Luna -integrante del Patronato de Liberados-, consta que Paola Acosta Chena dijo que vive con sus sobrinos Gian Franco Ojeda -18 años de edad-, Ashly Ojeda -9 años de edad- y Ander Ojeda Ávila -1 año de edad-. En cuanto a los dos más grandes refirió que están escolarizados, para luego señalar que Ashley, expuso en la escuela sus sentimientos de preocupación por su madre y dijo que la extrañaba. En cuanto a Ander refirió que él está muy afectado por la detención de su madre y llora constantemente.

Finalmente, la profesional interviniente expresó que Paola Acosta Chena se encuentra en condiciones de asistir a la imputada en caso de que se le otorgue la prisión domiciliaria como así también que cuenta con medios económicos para sostener las necesidades elementales.

Por otro lado, en el informe social realizado el 6 de junio de 2024, por el licenciado Miguel Albornoz -integrante del cuerpo de delegados de la C.F.A.S.M.-, se asentó que Paola Beatriz





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

Acosta Chena no tiene reparos en cuidar a los niños y que cuenta con la ayuda de su madre -Andresa Chena, de 59 años de edad-. Precisó que posee buen vínculo con sus sobrinos y que vive junto a su madre en la casa de al lado y que tiene tiempo para cuidarlos porque trabaja con su madre en el kiosco emplazado en la vivienda.

También se indicó que Acosta Chena no tiene inconvenientes en cuidar a sus sobrinos y que se haría cargo de ellos hasta que su hermana y su cuñado resuelvan su situación judicial.

En el informe psicológico realizado el 5 de agosto de 2024 (I. N° 15893/24) por la licenciada Mariana Withington – psicóloga del Cuerpo Médico Forense- consta que *“...al momento actual la menor Ashly Ojeda, no presentan desajustes cognitivos, conductuales y/o emocionales de impronta traumática. Se desprende de sus dichos, y los de su tía, la presencia de conductas inhabituales en el ámbito escolar, donde se observa la aparición reciente de peleas con pares. La menor manifiesta, extrañar a su padre (Victor), con quien se encuentra desvinculada desde hace algunos meses. Desde lo emocional se pueden identificar, en el material psicológico obtenido, indicadores de ansiedad. Dichos signos de ansiedad sumados a una posible dificultad en el manejo de su bagaje impulsivo, la harían proclive a implementar conductas agresivas en circunstancias donde percibe al mundo exterior como hostil o se siente desprotegida, sin lograr mediatizar la acción a través del pensamiento y la palabra. Se recomienda la vinculación de la menor con su progenitor, y la realización de tratamiento psicológico semanal, de forma que pueda contar con un espacio donde pueda gestionar sus emociones y a su vez le permita elaborar estrategias adecuadas de afrontamiento de conflictos...”*.

Los informes periciales N° 15895/24 y 15892/24 realizados por la Dra. Nora Dackiewicz, respecto de Ander Deivith Avila Ojeda se concluye que es un *“...niño sano, en buen estado de salud física. Maduración acorde a la edad. Vacunas completas”*; en relación a Ashly Ojeda se concluye que es una *“niña sana, en buen estado de salud física, Maduración normal para la edad. Concorre a 4er grado...”*.





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

**III.** Tras realizarse los tramites de rigor se corrió vista al Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, quien entendió que no correspondía hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria, por cuanto la escala penal prevista para el delito que se le imputa y la pena en expectativa, en caso de aplicarse algunos de los medios de morigeración de la prisión preventiva, indican que la encartada podría intentar eludir el accionar de la justicia, por lo que su situación encuadra en los supuestos de los artículos 221 y 222 del CPPF.

También señaló que no han cesado los argumentos que motivaron el dictado de la prisión preventiva.

Asimismo, consideró que no existen elementos objetivos que habiliten a considerar que los menores Ashly Ojeda y Ander Deivith Avila Ojeda se encuentren en una situación de desamparo, ni de inseguridad material o moral, por lo que no se encuentra vulnerado el interés superior del niño.

**IV.** A su turno, el Asesor de Menores, Doctor Cristian Barritta, dijo que, con el fin de lograr prevalecer la protección integral de los menores involucrados, su pleno desarrollo físico, mental, social, psicológico, educativo y, en definitiva, el interés superior del niño, correspondía dar acogida favorable al planteo efectuado.

Señaló que de los informes efectuados dan cuenta de la realidad que viven los menores y su grupo familiar como así también del efecto positivo que conllevaría la reanudación del contacto con su madre y el restablecimiento del vínculo, deviniendo importante la revinculación materna para no intensificar el contexto abandonónico.

Asimismo dijo que la presencia de la Sra. Ojeda Chena permitirá dar el auxilio reclamado por el grupo familiar y mejoraría la realidad de los niños y del núcleo familiar, habilitándose una





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

instancia apta para el cuidado, atención y pleno desarrollo de los menores y la reanudación, construcción y resignificación su vínculo familiar.

V. En ocasión de concedérsele a la defensa posibilidad de controvertir los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, aquella sostuvo que debe prevalecerse el interés superior del niño y que, por regla general, siempre es mejor que los niños, en especial, los pequeños, estén con sus madres.

VI. Finalmente, cabe mencionar que dos de las presuntas víctimas, al ser consultadas por el Tribunal en virtud de lo dispuesto por la Ley 27.372, manifestaron su oposición a la concesión el beneficio.

### **Y CONSIDERANDO**

I. Que, ante todo, resulta necesario recordar que el fiscal de grado, al requerir la elevación a juicio de la presente causa, calificó las conductas atribuidas a Nidia Ojeda Chena, como constitutivas del delito de asociación ilícita en concurso real con el delito de estafa mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiera sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida y obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática, -reiterado en treinta oportunidades- en calidad de coautora, las cuales concurren de manera real entre sí- (arts. 45, 55, 210, y 173 inc. 15 del C.P.).

También cabe señalar que Ojeda Chena se encuentra detenida desde el 4 de junio de 2024.

II. Que, luego de analizar las particulares circunstancias del caso, de manera conglobada a la luz de la sana crítica, guiada por los principios, derechos y garantías que rigen en la materia, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

prisión domiciliaria incoado en favor de la imputada Nidia Ojeda Chena.

En primer lugar, debe señalarse que, acreditado el vínculo materno-filial y la edad de su hijo Ander Deivith Avila Ojeda (1 año y 10 meses de edad), la situación de la nombrada encuadra en el supuesto previsto por el inc. f del art. 10 del CP (y su espejo en el art. 32 de la Ley 24.660), que dispone “*Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo*”.

El cumplimiento de las pautas objetivas requeridas por la norma en trato, en tanto allí se halla plasmada la voluntad legislativa, aconseja efectuar la exégesis de procedencia del instituto partiendo, como regla, a favor de su concesión; salvo prueba en contrario que acredite, de manera excepcional, la inconveniencia de la presencia en el hogar de la imputada en torno al mejor desarrollo de los niños menores, o bien la existencia de serios peligros -de fuga o entorpecimiento de la investigación- que impidan garantizar los fines del proceso.

Sentado ello, en torno a las premisas sobre las que debe efectuarse tal análisis, es dable remarcar que para ello resulta indispensable contemplar todas las circunstancias concomitantes presentes en el caso, ponderando los derechos de terceros que puedan ser afectados ante la privación de la libertad de la persona imputada, sobre todo de los menores de edad involucrados, con el fin de salvaguardar el interés superior del niño —arts. 75, inc. 22 de la CN y 2, 3 y ss. de la Convención sobre los Derechos del Niño—.

Al respecto, debe destacarse que aquel instrumento internacional establece que los Estados velarán porque el niño o niña no sea separado de sus progenitores contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (artículo 9) y cuando pueda ocasionarse a raíz de la detención o el encarcelamiento de los progenitores.

En este último caso, en los que los niños se encuentran separados de su padre y/o madre como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra aquellos, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y las justas exigencias de la sociedad de activar eficazmente el sistema penal frente a la afectación de valiosos bienes jurídicos. Es misión de los jueces arribar a soluciones que, sin desatender el marco normativo impuesto, procuren armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro.

Esta circunstancia no releva al Estado de la obligación de generar acciones que razonablemente resguarden el interés superior del niño, de manera tal que, enfrentado a la necesidad de ser separado de sus padres como consecuencia del encarcelamiento, pueda el niño o niña encontrar la adecuada y suficiente protección de sus derechos y, de esa manera, quedar a salvo de cualquier situación de desamparo material o moral que pudiera afectarlo.

Ahora bien, a partir de las conclusiones -coincidentes- a las que arribaran los profesionales que intervinieron en la presente incidencia, en cuanto a que “...*la presencia en el domicilio de Ojeda Chena resulta de vital importancia para la vida de los niños, principalmente para Ander, dado que ella es su referente afectiva principal en la etapa de alimentación que él está cursando, como así también que el niño no tiene vínculo frecuente con su padre -privado de su libertad-*”, como así también que “...*las edades que están atravesando los niños son vitales para su desarrollo evolutivo y señalaron que los mismos requieren cuidado y atención*







## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

*permanente como así también que la persona que está a su cuidado -Acosta Chena- se encuentra colapsada por las responsabilidades que requiere su cuidado.”, resulta claro que la presencia de la incusa en el hogar coadyuvaría al mejor desarrollo evolutivo de los niños, en especial del más pequeño.*

Así las cosas, en torno al carácter de la medida cautelar personal necesaria para neutralizar posibles peligros procesales, entiendo que, más allá de que acierta el distinguido representante del Ministerio Público Fiscal cuando advierte sobre la relevancia de la elevada expectativa de prisión que surge de la escala penal prevista para los delitos que se le endilgan a Ojeda Chena, lo cierto es que éstos no evidencian, en su naturaleza, una particular gravedad que impida considerar el arresto domiciliario como una alternativa viable al encarcelamiento.

Tampoco se advierten -ni fueron invocados por el Fiscal- otros indicios -objetivos o subjetivos- de riesgo procesal (rebeldías anteriores o comportamientos evasivos del accionar de la justicia, detención de recursos económicos o de otra índole que faciliten su fuga, etc), que contrarresten aquella afirmación, sino que, por el contrario, el contexto antes aludido demuestra la existencia de arraigo.

No obstante ello, y atento que el informe del caso concluyó que “...se encuentran dadas las condiciones para que la Sra. Ojeda Chena Nidia, ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica...”, entiendo pertinente y adecuado, con el fin de garantizar los fines del proceso y los derechos de las víctimas, que el arresto domiciliario se halle supeditado a la implementación de un dispositivo electrónico de control.

A tal fin, habrá de requerirse a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

Humanos de la Nación que, a la mayor brevedad posible, se arbitren los medios necesarios con el objeto de que la encausada ingrese al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

En definitiva, en base a los argumentos esgrimidos, corresponde hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria y, en consecuencia, disponer que, una vez cumplido lo señalado en el párrafo anterior, la nombrada sea trasladada al domicilio sito en la calle Martín Coronado N° 2879, localidad de Agustín Ferrari, partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, del que no podrá ausentarse, salvo que las circunstancias del caso lo tornen indispensable, en cuyo caso deberá informarlo con anterioridad a este Tribunal (o de resultar ello imposible ante la urgencia, inmediatamente posterior a su egreso) y aportar las constancias correspondientes, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado.

Asimismo, corresponde designar como responsable de la misma a Paola Acosta Chena, quién deberá suscribir el acta compromisoria pertinente.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**I. CONCEDER la PRISIÓN DOMICILIARIA a NIDA OJEDA CHENA, bajo vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo (arts. 10, inc. f, del CP y 32, inc. f, de la Ley 24.660), en el domicilio sito en la calle Martín Coronado N° 2879, localidad de Agustín Ferrari, partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, del que no podrá ausentarse, salvo que las circunstancias del caso lo tornen indispensable, en cuyo caso deberá informarlo con anterioridad a este Tribunal (o de resultar ello imposible ante la urgencia, inmediatamente posterior a su egreso) y aportar las constancias correspondientes, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado.**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

**II. DESIGNAR** como responsable de la nombrada a Paola Acosta Chena, quién deberá suscribir el acta compromisoria pertinente.

**III. REQUERIR** a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, a la mayor brevedad posible, se arbitren los medios necesarios con el objeto de que la encausada sea ingresada al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

